

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **FERNANDO FLOREZ MORALES**, contra el fallo de tutela proferido el 16 de enero de 2024, por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. El señor **FERNANDO FLOREZ MORALES** relató que, el día 11 de noviembre del 2022, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 20101104536**, la **SECRETARIA DE HACIENDA** practicó diligencia de secuestro en el inmueble ubicado en la Calle 124 No. 48-40, ap. 201, de la ciudad de Bogotá D.C.

2°. Dicha diligencia fue atendida por la señora **MARTHA FLOREZ CHAVEZ**, hija del accionante, la cual se opuso alegando ser poseedora material del bien inmueble ya mencionado.

3°. Posteriormente, el 17 de noviembre del 2022, el accionante presentó escrito de oposición a la diligencia de secuestro en la cual manifestó ser el poseedor material del bien y allegó diferentes pruebas documentales como declaraciones juramentadas, facturas de compra y solicitó que se practicaran pruebas de carácter testimonial.

4°. Por lo anterior, el 29 de noviembre del 2022, **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** dispuso aceptar el trámite a la oposición de secuestro solicitado por

FERNANDO FLOREZ MORALES, en las cuales admitió para valoración declaraciones juramentadas a diferentes testigos, así como copia de instalación de diferentes servicios públicos y facturas de diferentes elementos para mejoras del bien inmueble en litigio.

5°. No obstante lo anterior, la **SECRETARIA DE HACIENDA**, el 02 de octubre del 2023, la administración resolvió **negar la oposición presentada** por la hija del accionante y por el accionante, manifestándole que no procede recurso alguno con base en lo estipulado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

El motivo de la tutela radica en que se pretende se deje sin efecto la resolución DCO-09993 de fecha 02/10/2023.

Esta actuación fue recibida por reparto el 25 de enero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PRETENSIONES

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa .

La petición concreta, es la siguiente:

“...Ordenar la suspensión de cualquier actuación relacionada con la medida cautelar que tengan relación con el apartamento 201 objeto de incidente de oposición, amparar mi derecho para que la accionada Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., deje sin valor y efecto la resolución DCO-09993 de fecha 02/10/2023, por medio de la cual se resolvió oposición presentada a la diligencia de secuestro por el suscrito FERNANDO FLOREZ MORALES, para que en su lugar en un término de 48 horas profiera una nueva resolución que resuelva el incidente de oposición...” - Textual-

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 16 de enero de 2024, el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del abogado **FERNANDO FLORES MORALES...**”-Textual-

Consideró que la tutela resulta improcedente en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Ello por cuanto el señor FERNANDO FLOREZ MORALES, cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar su inconformidad; amén que no se demuestra el cumplimiento de requisito de procedibilidad, no se está en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

En efecto, el actor pretende controvertir un acto administrativo, para lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- consagró los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, para tal efecto.

De manera que, no es de competencia del Juez Constitucional revocar actuaciones administrativas por vía de tutela, aunado a que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

El **accionante, señor FERNANDO FLOREZ MORALES**, manifestó que su inconformidad radica en que no se ha analizado de manera completa la afectación al derecho constitucional al debido proceso ya que la Resolución que resuelve la oposición *“omite conceder o consagrar los recursos de reposición y apelación.”*

Asimismo, también manifestó que la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** tomó una decisión sin realizar *“un estudio minucioso y valorativo de la prueba aportada y recaudada en el trámite incidental”*.

Por lo anterior, solicitó *“sea revocado, modificado y/o adicionado, para que en su lugar TUTELAR el Derecho Fundamental Al Debido Proceso, teniendo en cuenta que no existe un medio eficaz para lograr la protección del derecho protegido”*.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si existen medios de defensa judicial diferentes a la tutela contra el acto administrativo que niega la oposición a un secuestro, dentro del trámite de secuestro de un bien, en un proceso de jurisdicción coactiva.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹: *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados².

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-;* (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación;* (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-;* y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*⁴.

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente⁶.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**⁷ en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico*; (ii) *la presunción de legalidad que las reviste*; y, (iii) *la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*⁸.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del**

⁵ Sentencia T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; -456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁶ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Corea, T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

derecho, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*⁹.

En la **Sentencia SU-355 de 2015**,¹⁰ se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230, de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231, fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232, establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte¹¹.

⁹ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resultado es de la Sala.

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**¹² concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El accionante se encuentra en desacuerdo con la decisión de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, que resolvió el incidente de oposición al secuestro, en cuanto se aduce por la Administración, que según el estatuto tributario en el artículo 833-1, contra la misma, no procede recursos, en tanto que el demandante sostuvo que, según el Código General del Proceso, procedente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Al respecto, sobre la normatividad aplicable en materia de recursos, tal y como atinadamente lo manifestó la primera instancia, por el principio de especialidad de las normas, en los procesos de jurisdicción coactiva por cobro de impuestos, se debe aplicar el ESTATUTO TRIBUTARIO y no el CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Así, lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes sentencias; entre ellas la Sentencia C-451 del 2015 que dispone que el principio de especialidad permite:

“Reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”

Conforme a lo anterior, la sentencia C-439 del 2016, preceptúa que:

agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

¹² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

“En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior”¹³

Por lo tanto, se evidencia inexistencia de vulneración al debido proceso del accionante al aplicarse por la entidad accionada, las normas del Estatuto Tributario por especialidad y no el Código General del Proceso, más aún, cuando la segunda es una norma de carácter residual, teniendo en cuenta que el caso en concreto es una situación de carácter administrativo y no civil.

Ahora bien, en relación con el acierto o desacierto de la decisión que resolvió la oposición al secuestro, se le debe reiterar al accionante que cuenta con varios medios de control en la jurisdicción del contencioso administrativo, para atacar la **Resolución No. DCO-**

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en artículo 93, lo siguiente:

“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- “2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Adicionalmente, el accionante puede acudir ante la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, utilizando dos medios de control diferentes.

¹³ Sentencia C-339 de 2002.

1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado fuera del texto original).

En el cual, como medida cautelar puede solicitar la suspensión del acto administrativo mientras que se resuelve su situación jurídica con la **SECRETARIA DE HACIENDA**.

2. REPARACIÓN DIRECTA.

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

“De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

Para lo cual, tiene dos (2) años a partir que se cause el daño por parte de la administración; por lo tanto, el accionante todavía tiene estos dos medios judiciales para hacer valer sus derechos antes de acudir al juez de tutela.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se pronunció en la sentencia T-1199 del 2000, con M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en donde su plataforma fáctica es similar a la situación del accionante y se conceptuó que:

“La mera situación descrita, no amerita, por sí misma, considerar que la acción de tutela es procedente en este caso, porque, el actor ha tenido a su alcance otros medios de defensa judicial.

“Según manifestó, pidió la revocatoria directa de la Resolución, que aún no ha sido resuelta. Pero, además, ha podido acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y solicitar la suspensión provisional del acto, pues, la misma Resolución señaló que contra la misma no procedía ningún recurso.

“Por consiguiente, no es procedente conceder la presente acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial y por no estar frente a un perjuicio irremediable, porque, no hay que olvidar que el actor siempre podrá solicitar la indemnización patrimonial del perjuicio que alega que se le causaría si se hubiere culminado la orden de entrega del inmueble.”

➤ CONCLUSIÓN:

Para el caso en concreto, se tiene que si bien contra la **Resolución No. DCO-099993** con fecha del 02 de octubre del 2023 , no proceden los recursos de reposición ni apelación con base en el Estatuto Tributario Nacional, el accionante puede atacarla mediante la solicitud de *Revocatoria Directa* que trata el art. 93 del CPACA, ante la misma administración-.

Y también puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en acción de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* establecido en el artículo 138 de la misma norma, en acción de *Reparación Directa*, dado que, si bien se puede alegar la existencia de un perjuicio, este no tiene la connotación de irremediable.

De manera que, como la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales , ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce, se **CONFIRMARA** la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de enero de 2024, por el **JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j50pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

FERNANDO FLOREZ MORALES: fernandofm1121@hotmail.com.

ACCIONADA:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA: tutelaycumplimiento@shd.gov.co y radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ